

LEY 60  
De 23 de octubre 2009

**Que modifica artículos de la Ley 59 de 2003,  
sobre el Programa de Alimentación para los Trabajadores**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 3 de la Ley 59 de 2003 queda así:

**Artículo 3.** Mediante el presente programa, empresas especializadas (emisoras) podrán expedir vales de alimentación, los cuales podrán ser adquiridos por las instituciones públicas y por las empresas privadas que se hayan acogido al programa, y entregarlos sin costo alguno a los trabajadores beneficiarios para que estos los utilicen en la adquisición de comidas balanceadas, durante las jornadas de trabajo, así como de medicamentos y útiles escolares.

Se entiende por comidas balanceadas las que reúnan las condiciones nutricionales determinadas por los técnicos nutricionistas del Ministerio de Salud.

**Artículo 2.** El artículo 4 de la Ley 59 de 2003 queda así:

**Artículo 4.** Los vales de alimentación tendrán un valor máximo mensual de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00). Estos solo podrán ser canjeados por el trabajador a cambio de comidas balanceadas, medicamentos y útiles escolares y únicamente podrán ser transferidos al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos o a los padres.

En ningún caso, los vales de alimentación podrán exceder del 30% del salario básico.

**Artículo 3.** El artículo 6 de la Ley 59 de 2003 queda así:

**Artículo 6.** Los vales de alimentación podrán ser canjeados por los trabajadores así:

1. En los comedores propios de las instituciones o empresas afiliadas al programa, operados por estas o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
2. Para la adquisición de comidas elaboradas por empresas especializadas en su expendio.
3. Para la obtención de comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos similares, con los cuales la institución o empresa haya celebrado convenio para tales fines, directamente o a través de empresas de servicio especializado.
4. Para la adquisición, en los supermercados, minisupermercados e hipermercados, de artículos que conforman la canasta básica familiar de alimentos ampliada, vigente para las ciudades de Panamá y San Miguelito.
5. Para la adquisición de medicamentos y útiles escolares.

**Artículo 4.** El artículo 8 de la Ley 59 de 2003 queda así:

**Artículo 8.** Los vales de alimentación deberán llevar impresas las siguientes especificaciones:

1. El valor que será pagado al establecimiento proveedor.
2. La razón social y el registro único del empleador que concede el beneficio.
3. La advertencia "Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, medicamentos y útiles escolares. Prohibido su cambio total o parcial en dinero en efectivo o en cualquier otro artículo".
4. El nombre del trabajador beneficiario.
5. La fecha de emisión y de vencimiento.
6. El nombre y registro único de la empresa especializada que lo emite.

**Artículo 5.** El artículo 9 de la Ley 59 de 2003 queda así:

**Artículo 9.** Los vales de alimentación se expedirán exclusivamente para la adquisición de alimentos, medicamentos y útiles escolares. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral inspeccionará su emisión y uso.

Queda prohibido:

1. Su canje por dinero en efectivo.
2. Su canje por cualquier bien o producto que no se destine para la alimentación y los medicamentos del trabajador beneficiario o para la adquisición de útiles escolares de sus hijos.
3. El cobro de cualquier descuento sobre el valor establecido en el vale de alimentación por el establecimiento habilitado.
4. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los vales de alimentación que reciba de los trabajadores beneficiarios para otros fines que no sean el reembolso directo a la empresa emisora de dichos vales.


**Artículo 6.** La presente Ley modifica los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.

**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.


#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 53 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente,

  
José Luis Varela R.

El Secretario General,

  
Wighberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE octubre DE 2009.



RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTÉS  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral